

## *Poder Judicial de la Nación*

Sala I - 41.373 – R., G. A.

Excrcelación

Juzgado de Instrucc. N° 49/Secretaría N° 169

USO OFICIAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre de 2011 se celebra la audiencia oral y pública en el presente recurso n° 41.373 en la que expuso la compareciente de acuerdo a lo establecido por el art. 454, C.P.P.N. (conf. ley 26.374). La parte aguarda en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuario (art. 396 *ibídem*). Preliminarmente, es dable mencionar que, conforme surge de los autos principales, R. se encuentra procesado con prisión preventiva por ser considerado coautor del delito de estafa en grado de tentativa reiterada en siete oportunidades, autor de un hecho de estafa y autor de un hecho de estafa en tentativa, los que concurren en forma real entre sí; auto que aún no se encuentra firme. Sin perjuicio de que el máximo de la escala prevista para el concurso de delitos atribuidos no admitiría la soltura del encausado, lo cierto es que el mínimo lleva a considerar que en caso de recaer condena en autos ésta podrá dejada en suspenso (art. 26 del CP). Así es que, luego de la evaluación íntegra de este caso en concreto, llegamos a la conclusión de que corresponde aplicar la doctrina que surge del precedente de la CIDH “**Peirano Basso**” (rto.: 6/8/09), en el que al analizarse el principio de proporcionalidad se dijo que: “(...) *no se podrá recurrir a la prisión cautelar cuando las circunstancias del caso permitan, en abstracto, suspender la ejecución de una eventual condena*”. En igual sentido ha dicho la doctrina nacional que: “la violencia que se ejerce como medida de coerción (encarcelamiento preventivo) nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión” (Binder, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, p. 200). Por tal motivo es que apareciendo desproporcionada la medida de cautela personal impuesta al encausado respecto al trato que podría merecer en el eventual caso de ser condenado, ésta habrá de ser revocada. Ahora bien, lo cierto es que tampoco se puede soslayar que el encausado ha demostrado reiteradas inconductas procesales que este tribunal debe valorar en su contra y merituar especialmente a los fines de establecer las medidas de contracautela para asegurar que no se repitan en el futuro. En este sentido, el proceder demostrado en el pasado por R. nos determina a imponer la caución más

gravosa del sistema, es decir la real, teniendo en cuenta además la naturaleza económica de los sucesos atribuidos en el principal, cuyo monto, de acuerdo a las circunstancias socio económicas del encausado, será fijado en \$ 1.000 (art. 324 del CPPN). Ahora bien, la caución real en este caso luce insuficiente, por lo que además habremos de adicionar la obligación de comparecer ante el Juzgado de origen el primer día hábil de la primera y tercera semana de cada mes -incluida la feria judicial- para interiorizarse de los avances de la causa y expresar su voluntad de someterse al proceso. Por lo expuesto el tribunal **RESUELVE: REVOCAR** el auto de fs. 4/5 y, en consecuencia **DISPONER** la **EXCARCELACIÓN** de Y. G. A. R. -....., de las restantes condiciones personales obrantes en autos- bajo caución real de \$ 1.000 y la obligación accesoria de comparecer ante el Juzgado de origen el primer día hábil de la primera y tercera semana de cada mes -incluida la feria judicial- (arts. 455 a *contrario sensu* del CPPN). Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificadas a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 ley 26.374), en caso de así ser solicitado. No siendo para más, firman los vocales de la Sala, por ante mí que DOY FE.-

**JORGE LUIS RIMONDI**

**ALFREDO BARBAROSCH**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

Ante mí:

**MARÍA INÉS SOSA**

**SECRETARIA DE CÁMARA**